



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 91 De Lunes, 31 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320150018400	Ejecutivo	Heliberto Jimenez Eslava	Carmen Rosa Montes Cuello	28/07/2023	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion
23090408900120230007301	Impugnación Tutela	Junior David Solera Chima		28/07/2023	Auto Admite
23001310300320230012700	Procesos Verbales	Miguel Antonio Blanco Sanchez Y Otros	Miguel Antonio Blanco Sanchez	28/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320230013000	Procesos Verbales	Pablo Pacheco Diaz Y Otros	Seguros Comerciales Bolivar S.A, Luis Fernando Kerguelen Armella, Daniel Jacinto Machado Mendoza	28/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca
23001310300320230015900	Tutela	Alba Nidia Humanez Diaz	Nueva Eps S.A.	28/07/2023	Auto Admite

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 31 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

b8e227bf-7b83-4dc9-9a1d-0e0fdd3f7d91



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 91 De Lunes, 31 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230014700	Tutela	Juan Carlos Llorente Lopez	Nacion Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	28/07/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 31 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

b8e227bf-7b83-4dc9-9a1d-0e0fdd3f7d91

SECRETARÍA. Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, envió auto calendado 18 de abril de 2023 en el día de hoy, **mas no envió soporte de haber comunicado el mismo a este despacho judicial.** Sírvase proveer.

El secretario.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	HERIBERTO JIMENEZ ESLAVA
DEMANDADO	CARMEN ROSA MONTES
RADICADO	23-001-31-03-003-2015-00184-00
ASUNTO	AUTO DECRETA NULIDAD
AUTO N°	

Visto el Informe Secretarial encuentra el Despacho que el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, envió en el día de hoy, auto calendado 18 de abril de 2023, bajo el radicado 23001400300120190110600, en donde en el ordinal SEXTO, dijo lo siguiente:

“SEXTO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria oficiase al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa para los efectos del numeral 4º del artículo 564 del C.G.P”.

Por lo anterior, se verifica que conforme al artículo 564 del CGP dicha solicitud es procedente, y se ordenará a secretaria que envíe este proceso sin dilaciones, a ese despacho judicial y con destino a ese radicado 23001400300120190110600, dándole salida por TYBA y cancelación del radicado **23-001-31-03-003-2015-00184-00**, en este despacho judicial.

Comoquiera que, además; se encuentra pendiente por proveer sobre una solicitud de levantamiento de medida cautelar, así:

II. LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA.

La ejecutada CARMEN ROSA MONTES CUELLO, solicita el levantamiento de una medida cautelar. En virtud del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, cursado en el Juzgado antes citado (Ver imagen).



III. ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR

En el presente caso, a pesar que la solicitante no está legitimada para actuar en causa propia en el presente proceso, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, sin embargo y ante la necesidad imperiosa de corregir un yerro cometido por el despacho, debido a la solicitud que hiciera la apoderada judicial de la parte ejecutante, amen que el pluricitado auto calendado 18 de abril de 2023, bajo el radicado 23001400300120190110600, **solo fue dado a conocer hasta el dia de hoy.**

No obstante, lo anterior, advierte el Despacho la necesidad de impartir control oficioso de legalidad, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 y 12 del artículo 42 CGP, el artículo 132 ibídem, el numeral 3 del artículo 133 ibídem, atendiendo a circunstancias no percibidas en su momento y sobre las cuales hoy el despacho entra a controlar de manera oficiosa.

VI. CONSIDERACIONES

El artículo 545 del C.G.P. contempla los EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN de la solicitud de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, entre las cuales tenemos:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Así las cosas, la suspensión del proceso se da en virtud de la ley; como efecto de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, por lo que no era dable que se hubieren seguido solicitando medidas cautelares, ni que se hubieren decretado.

Por su parte, el inciso 3 del artículo 162, establece: “La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción...” Y, el inciso final del artículo 159 ibídem, establece que, durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

Conforme con lo expuesto, encuentra este Despacho Judicial, que el auto calendado 22 de marzo de 2023, se encuentra viciado de nulidad, conforme a la causal contenida en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P, el cual establece: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...)” Visto lo anterior, se hace imperante decretar, de oficio, la nulidad del citado Auto calendado, y ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el citado auto.

Ofíciase por secretaria informando a cada entidad, sobre la nulidad de las decisiones tomadas, y sobre dicho levantamiento, se ordena, además; por secretaria se debe devolver los títulos judiciales que se hubieren podido descontar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: **DECRÉTESE, de oficio, la NULIDAD** del Auto calendado 22 de marzo de 2023. por los motivos expuesto en la parte considerativa del presente proveído y ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado en

el citado auto. Ofíciase por secretaria informando a cada entidad, sobre la nulidad de las decisiones tomadas, y sobre dicho levantamiento, se ordena, además; por secretaria devolver los títulos judiciales que se hubieren podido descontar.

SEGUNDO: Una vez se haya realizado lo anterior, de forma inmediata se ordena a secretaria que envíe este proceso sin dilaciones, al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, y con destino a ese radicado 23001400300120190110600, dándole salida por TYBA y cancelación del radicado **23-001-31-03-003-2015-00184-00**, en este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2b1bcab7d22c606952536aaf3a2bdfde1ac379836067c5b972fba7487c7b0f**

Documento generado en 28/07/2023 10:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	NELISA SOFIA ESPITIA PATERNINA –CC. 1.007.822.083 WILMAR CRUZ ARIZA –CC. 1.096.780.320, en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOIMER CRUZ ESPITIA –NUIP. 1.062.531.182 y ANGELINE CRUZ ESPITIA –NUIP. 1.233.040.262
APODERADO	DR. ALEXANDER PAEZ VERGARA –CC. 77.190.121 y T.P. 377.364 del C.S.J.
DEMANDADO	MIGUEL ANTONIO BLANCO SÁNCHEZ –CC. 78.697.212
RADICADO	230013103003 2023-00127-00.
ASUNTO	AUTO- INADMITE DEMANDA
AUTO N°	

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado ALEXANDER PAEZ VERGARA –CC. 77.190.121 y T.P. 377.364 del C.S.J.; la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver imagen.

DOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
VERGARA	ALEXANDER	CÉDULA DE CIUDADANÍA	77190121	377364	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. No se da cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto no obstante se presenta demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, no se solicita dicha declaratoria lo cual es fundamental para exigir la indemnización y/o reparación que se pretende con la demanda.

En efecto, en el acápite de pretensiones se solicita:

PRIMERA: *Que el señor MIGUEL BLANCO SANCHEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 78.697.212. Propietario finca YUCA BRAVA HACIENDA SAN JOSÉ, Responda solidariamente por los perjuicios de orden patrimonial y compensación de los extrapatrimoniales, causados al solicitante a consecuencia de la imprudencia, impericia y/o negligencia por no tener debidamente encerrados los portones de su finca, o al no revisar el alambrado de la misma; lo que conllevó a que mi poderdante el señor WILMAR CRUZ ARIZA, haya sido víctima de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, el día diez (10) de abril de (2020), a la altura del kilómetro 47 De la vía que de arboletes conduce al corregimiento los cedros por habersele atravesado un semoviente (Vaca).*

SEGUNDA: *En virtud de los hechos mencionados anteriormente y probados debidamente, cancelen al peticionario las siguientes reparaciones de tipo pecuniario.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se encuentran inconsistencias en las sumas de dinero indicadas en letras, con las indicadas en números; tal es el caso de la suma que resulta al establecer el 14,14% sobre el salario devengado por el accionante y, **sumado a ello, ninguna de las dos sumas indicadas corresponde al resultado de dicha operación aritmética. ($973.852 \times 14,14\% = ?$)**, lo que ocasionó que se realizaran las demás operaciones basadas en un valor que no corresponde. Ver.

B) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

Perjuicio este a determinar teniendo en cuenta las características de este evento, así:

- ✓ El señor WILMAR CRUZ ARIZA, contaba para la fecha del accidente con la edad de 27 años.
- ✓ Vida probable de la víctima señor WILMAR CRUZ ARIZA, al momento del accidente 53.2 años.
- ✓ Ingresos mensuales devengados por el señor WILMAR CRUZ ARIZA, para la fecha de ocurrencia del accidente, la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL pesos M/C (\$ 973.852.00).
- ✓ Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral: 14,14%.
- ✓ Renta dejada de percibir: **ciento cuatro mil quinientos ocho pesos M/cte. (\$306.556.00).**
- ✓ Fecha de ocurrencia del siniestro: 10 de abril de 2020.
- ✓ La renta para la liquidación del perjuicio (LCC y LCF) equivale a la suma de **ciento cuatro mil quinientos ocho pesos M/cte. (\$306.556.00)**, la cual se deduce del Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral multiplicado por los ingresos de la víctima para el momento del siniestro.

Así mismo, en el acápite del JURAMENTO ESTIMATORIO, la totalización de la suma no corresponde a los ítems sumados. Ver.

JURAMENTO ESTIMATORIO RAZONADO DE LA CUANTÍA:

Bajo la gravedad del Juramento y de conformidad al artículo 206 del código General Del Proceso, con las pretensiones demandadoras, me permito estimar razonadamente, el valor de las indemnizaciones debidas a la parte demandante, quien actúa en calidad de víctima por las Lesiones Personales Culposas en accidente de Tránsito, de la siguiente manera:

CLASE DE PERJUICIO	DAÑO	MONTO O CUANTIA
PATRIMONIALES	EMERGENTE	Tres millones de pesos m/cte. (\$3.000.000.00)
	LUCRO CESANTE FUTURO	Cincuenta y Ocho Millones Ochocientos Seis Mil Doscientos Veintitrés Mil Pesos. (\$58.806.223.00).
TOTAL PATRIMONIALES		(\$72.464.992.00)
EXTRA PATRIMONIALES	MORALES	Setenta y dos millones seiscientos ochenta y dos mil ochenta Pesos m/cte. \$ (72.682.080).
	A LA SALUD	Setenta y dos millones setecientos dieciséis mil trescientos veintepesos / cte. (\$72.716.320).
	DAÑOS A LA VIDA EN RELACION	Ciento Veinte Millones de Pesos m/cte. (\$36.341.040).
TOTAL EXTRAPATRIMONIALES		(\$181.739.440.00)
TOTAL		\$ 254.204.432

En el acápite de JURAMENTO ESTIMATORIO – ítem **SUMAS PERIODICAS PASADAS**, se indica que el Instituto Nacional de Medicina Legal, dictaminó **79 días de incapacidad**, mientras que, **en el hecho DECIMO SEXTO, indica que la INCAPACIDAD DEFINITIVA fueron 32 días**. Es preciso indicar, que no se adosó el dictamen de Medicina Legal. Ver.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

➤ **SUMAS PERIÓDICAS PASADAS:** SETENTA Y NUEVE (79) días de incapacidad médico legales dictaminadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los cuales se contarán desde la fecha de ocurrencia del accidente esto es desde el 10 de abril de 2020, hasta el día 29 de junio de 2020, por la totalidad de los ingresos de la víctima.

SPP = D.I x SDM = SPP

SPP = 79 x \$ 32.462

SPP = DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL, CUATROCIENTOS

DECIMO SEXTO: Por intermedio de la fiscalía general de la nación, se requirió al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a fin de determinar incapacidades médico-legales, obteniendo como resultado lo siguiente:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:

Mecanismo traumático de lesión: **Contundente.**

Incapacidad médico legal: **DEFINITIVA TREINTA Y DOS (32) DÍAS.**

Se hace necesario que la parte demandante verifique todas las operaciones aritméticas realizadas y los valores tomados como base de las mismas, con el fin de que subsane la demanda en tal sentido.

2. En el acápite de pruebas se relaciona Informe Pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal, el cual no se anexa.
3. En el acápite de NOTIFICACIONES se indica una dirección física y un correo electrónico para efectos de notificar al demandado. Sin embargo, no cumple con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; pese a que en el hecho VIGESIMO PRIMERO indica la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado, no allega las evidencias correspondientes, tal como lo contempla la citada norma.
4. No se acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
5. Se hace necesario que se aclare la calidad en que se demanda al señor MIGUEL ANTONIO BLANCO SÁNCHEZ, si como propietario de la finca YUCA BRAVA – HACIENDA SAN JOSÉ, o como PROPIETARIO del semoviente identificado con la marca de la cual adosa foto, o como ambas. En tal caso, no se encuentra acredita ninguna de las dos calidades mencionadas.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho DECIMO PRIMERO, donde indica y acredita, que el día 21-07-2022 elevó petición ante el ICA, donde solicitó información sobre el propietario del hierro quemador del semoviente que ocasionó el accidente, pero la entidad negó la información por ser de carácter reservada, el Despacho, en virtud de lo normado en el numeral 1º del artículo 85 del C.G.P., procederá a oficiar al ICA, en tal sentido; antes de resolver sobre la admisión de la demanda.

Para lo anterior, se hace necesario que, en lo posible, la parte demandante allegue una fotografía más legible de la marca en cuestión, por cuanto esta no es totalmente legible; o en su defecto, haga una representación clara de la misma. Ver.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Por lo antes anotado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado **ALEXANDER PAEZ VERGARA**, conforme al poder otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: RECONOCER al abogado **ALEXANDER PAEZ VERGARA** –CC. 77.190.121 y T.P. 377.364 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: OFICIAR al **INSTITUTO AGROPECUARIO ICA**, para que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe a este Despacho Judicial, con destino al Radicado 2023-00127-00, si el hierro quemador o marca para semovientes que aparece en la imagen siguiente, se encuentra registrado ante ese instituto y, en tal caso, informar si aparece a nombre del señor MIGUEL ANTONIO BLANCO SANCHEZ y la fecha en que fue registrado ante ese instituto e igualmente, informar el número de teléfono y dirección física y electrónica del mencionado, que aparezca registrada en ese instituto. **Por Secretaría, ofíciase en tal sentido.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



QUINTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2e5145713b8b6f3aa1c287d83d7aacc1d9d8fd73bdd62d307bccc5fc3fadd2**

Documento generado en 28/07/2023 10:49:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El Secretario
YAMIL MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	-PABLO PACHECO DIAZ. C.C 6.857.592 -JUANA DEL CARMEN PACHECO PITALUA C.C 50.924.636 -MANUEL PACHECO PITALUA C.C 78.699.804 -PABLO JOSE PACHECO CORDERO C.C 78.700.932 -AMPARO DEL CARMEN PACHECO PITALUA C.C 50.965.481
DEMANDADOS	-LUIS FERNANDO KERQUELEN ARMELLA C.C 1.067.871.919 -DANIEL JACINTO MACHADO MENDOZA C.C 6.885.588 -SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR NIT.860.002.180-7
RADICADO	23001310300320230013000
AUTO	ADMISORIO

Visto el anterior informe secretarial y revisada en su integridad el libelo introductorio, el despacho observa lo siguiente:

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado principal **JORGE LUIS VERGARA MÁRQUEZ-CC. 1.067.847.417** y del abogado suplente **MOISES DAVID JAYK RIVERA –C.C 10.769.477**; donde se pudo evidenciar que se encuentran ambas en estado VIGENTE, y que tienen registrado su correo electrónico en dicha plataforma.

S	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
MARQUEZ	JORGE LUIS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067847417	305292	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

S	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
RA	MOISES DAVID	CÉDULA DE CIUDADANÍA	10769477	165141	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que ésta reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que la parte demandante solicitó además, el amparo de pobreza de que trata los cánones 151 y s.s. del Código General del Proceso y el decreto de medidas cautelares, lo que les permite acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad al Parágrafo Primero del Artículo 590 ibídem.

Así las cosas, se admitirá la demanda, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, y se ordenará notificar a los demandados, de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P, corriéndoles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la contesten.

Siendo legal y procedente, se concederá el amparo de pobreza y decretará la medida cautelar solicitada, de inscripción de demanda en el registro de matrícula mercantil de la aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, NIT.860.002.180-7**, con domicilio principal en Bogotá, sin previa caución por estar amparada por pobre los demandantes, de conformidad a lo normado en artículo 154 del Código General del Proceso.

Igualmente, se reconocerá personería a los apoderados judiciales principal y suplente de la parte demandante y se ordenará el archivo de copia de la demanda, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal, promovida por **PABLO PACHECO DIAZ. C.C 6.857.592, JUANA DEL CARMEN PACHECO PITALUA C.C 50.924.636, MANUEL PACHECO PITALUA C.C 78.699.804, PABLO JOSE PACHECO CORDERO C.C 78.700.932 y AMPARO DEL CARMEN PACHECO PITALUA C.C 50.965.481** contra **LUIS FERNANDO KERGUELEN ARMELLA C.C 1.067.871.919, DANIEL JACINTO MACHADO MENDOZA C.C 6.885.588 y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR NIT.860.002.180-7.**

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

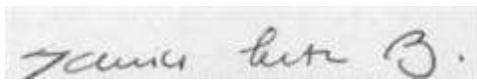
TERCERO. CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes, por lo expresado en los considerandos de este proveído.

CUARTO. DECRETAR la inscripción de la demanda en el registro de matrícula mercantil de la aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, NIT.860.002.180-7**, con domicilio principal en Bogotá.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado principal **JORGE LUIS VERGARA MÁRQUEZ-CC. 1.067.847.417** y al abogado suplente **MOISES DAVID JAYK RIVERA –C.C 10.769.477**, como apoderados judiciales de los demandantes, conforme al poder conferido.

SEPTIMO. Archivar copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74edc00b3f8485a6fc2fc3d8d4884061ad16b60a1539e71ee674343bc56d763**

Documento generado en 28/07/2023 10:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>